

B

German Millau Petit
Anexo del Puerco



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 220

Jueves 13 de Septiembre

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Madroñera, se hallan depositados de su orden, en poder de vecinos, los semovientes que á continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlos dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres 11 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, Pablo Plaza.

Señas de los semovientes

Un cerdo de un año próximamente, con la oreja izquierda hendida y despuntada en la derecha.

Otro de igual tiempo, con ambas orejas hendidas y golpe por detrás.

Otro con ambas orejas hendidas en dos golpes.

Otro de igual tiempo con iguales señales que el anterior y una cerda, también de igual tiempo, con hierro de corazón en la pleta derecha y el n.º 3 en la izquierda.

Diputación provincial

CONTADURÍA

Octubre

Distribución de los fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, por el 93 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, por los preceptos de la Real orden de 30 de Julio de 1883 y la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración en 1.º de Julio de 1886.

CAPÍTULOS

1 Administración provincial	7704,57
2 Servicios generales ..	2958,33
3 Obras obligatorias...	1509,37
4 Cargas	8425,11
5 Instrucción pública ..	13499,17
6 Beneficencia	38481,41
7 Corrección pública...	3751,95
8 Imprevistos	845,00
12 Otros gastos	38738,49

Total

Cáceres primero de Septiembre de 1906.—El Contador, Gregorio Crehuet del Amo.—Conforme: el Presidente, Miguel F. Lancho.—Es copia.—Gregorio Crehuet del Amo.

En la Gaceta de Madrid, número 251, correspondiente al día 8 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilustrísimo señor: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y trascendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculcado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la trascendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del artículo 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculcado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la Ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permiti-

tió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculcado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave trascendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosas de sus fundamentos si parecieren erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y merítisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos,

dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia del tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de

evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, preceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituarial que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio crito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de proceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son

debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición, haciendo que los Tribunales de ese territorio tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las obligaciones y auxilio que los subalternos de los Tribunales deben cumplir y prestar en éstos y á sus Salas de justicia, conforme á lo previsto en los artículos 574 y 575 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y en el 27 de la adicional de 1882, han tenido considerable aumento y variaciones con motivo de la implantación posterior de la del Jurado, de Procedimientos y de Jurisdicciones.

La diversidad de diligencias que por virtud de estos procedimientos tienen que practicar por función propia ó delegada de los Secretarios y superiores aumentó con gran número de citaciones, requerimientos, diligencias de naturaleza especial para el manejo y conducción de pleitos, causas y piezas de convicción, que hace indispensable exigir mayores cualidades y conocimientos de los antes requeridos en quienes hayan de desempeñar esa clase de funciones, si modestas, de gran importancia y responsabilidad en el orden procesal.

Aumenta esta necesidad desde que se han suprimido las plazas de Oficial Archivero en las Audiencias y los individuos de la policía judicial, que eran meritisimos auxiliares á quienes podían encomendarse servicios importantes que ahora están desatendidos ó mal servidos por personal que carece de la instrucción indispensable y adecuada. Pesan ahora aquél cúmulo de diligencias importantes y la función del manejo de procesos, su conservación en oficinas y archivos, sobre el exiguo personal de subalternos indoctos y aspirantes á Oficiales, que no es posible realicen sin mayores conocimientos, adquiridos en la práctica ó pericia, que acrediten en forma adecuada.

Se hace indispensable, pues, que los subalternos, Oficiales y aspirantes de las Secretarías ó Juntas de gobierno de los Tribunales colegiados reúnan, además de las condiciones generales que exige el art. 570 de la ley orgánica del Poder judicial, Real decreto de 28 de Enero de 1885, y el art. 7.º del de 8 de Abril de 1901, el conocimiento

necesario de procedimientos civiles y criminales, cuanto á citaciones, embargo de bienes, detenciones, recogida de piezas de convicción, manejo de asuntos y efectos de esta índole, así como de archivología y catalogación en sus relaciones especiales con los deberes y auxilios que les corresponde desempeñar:

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que todos los subalternos de los Tribunales, colegiados ordinarios, escribientes y aspirantes de las Secretarías de gobierno de éstos, nombrados con carácter interino, que no lleven más de dos años de ejercicio en el cargo, acrediten dentro del plazo de dos meses, documentalmente, reunir las condiciones necesarias, conforme á las disposiciones requeridas para cada plaza, y además nociones de derecho usual, de procedimientos civiles y criminales y de catalogación y archivología para el manejo y conservación de procesos, efectos y piezas de convicción.

2.º Que estos conocimientos podrán, respectivamente, acreditarlos los interesados con certificación que expidan los Presidentes de Sala de los Tribunales donde actualmente sirvan, los Secretarios judiciales de los mismos Tribunales en que sirven y de los jefes de Archivos de Estado ó Profesores de Diplomática; y á falta de tales documentos, desde la publicación de estas disposiciones, así como los de nuevo ingreso ó nombramiento, mediante examen que sufran ante una Junta compuesta de tres individuos funcionarios que nombre el Presidente del Tribunal respectivo, previo programa ó cuestionario que éste apruebe; debiendo reunir aquéllos algunas de las circunstancias técnicas expresadas.

3.º Que los individuos que no acrediten estas circunstancias especiales no podrán continuar en el desempeño de su cargo ó plaza respectiva, que se declararán vacantes, ni ser nombrados para otras de igual clase, á no someterse y ser aprobados en dichos ejercicios en cada caso y circunstancias.

4.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los presidentes de los Tribunales y Jueces de instrucción, para su observancia y cumplimiento debidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

JUZGADOS

ALCANTARA

Don Blas Giménez Pulido, Juez municipal suplente de esta villa de Alcántara.

Hago saber: Que el día seis de Octubre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal

Padrón industrial

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1907, según dispone el artículo 63 del Reglamento del ramo, queda expuesto al público y durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cuacos 7 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, José Pérez Martín.

TORRE DE SANTA MARÍA

Padrón industrial

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1907, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento del ramo, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admiten las reclamaciones que los contribuyentes crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Torre de Santa María 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Izquierdo Solís.

IBAHERNANDO

Padrón industrial

Formado por esta Alcaldía el padrón industrial para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Ibahernando 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Francisco Fernández.

TALAYUELA

Subasta de pastos

El día 25 del actual y hora de las once y media, bajo la presidencia del que suscribe y con asistencia del señor Regidor Sindico, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de pastos sobrantes de la dehesa de Miramontes, de los propios de Peraleda de la Mata, sita en este término (parte enagenable), para el año forestal de 1906 á 1907, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrarán las sucesivas á que haya lugar, con intervalos de diez días y con las rebajas que establece el Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta ó subastas.

Talayuela 8 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, Nicomedes Baeza.

viendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Cilleros 10 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, Francisco Mateos.

ESCURIAL

Edicto

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre fincas urbanas de esta villa para el año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Escorial 7 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, Anastasio Bote.

VIANDAR DE LA VERA

Padrón industrial

Terminado el de este pueblo que ha de servir de base para formar la matrícula del año 1907 como dispone el art. 63 del Reglamento, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes á quienes afecta y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Viandar 5 Septiembre de 1906.—El Alcalde, Venancio Torés.

HERRERA DE ALCANTARA

Padrón industrial

Formado por esta Alcaldía el padrón industrial para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Herrera de Alcántara 5 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Perera.

SEGURA

Padrón industrial

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de ese pueblo para el año de 1907 en cumplimiento de lo que dispone el artículo 63 del vigente Reglamento del ramo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pues pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Segura 4 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Felicio Gregorio.

Dado en Trujillo á veinte y siete de Agosto de mil novecientos seis.—Otón Peñuelas Laguna.—Por su mandado, Norberto Rodríguez.

ALCALDIAS

CILLEROS

Edicto

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el Salón de las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, ya en junto, ya por ramos separados, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año natural de 1907, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados, es el de 17.202 pesetas 97 céntimos, incluso en esta cantidad el 10 por 100 de recargo transitorio.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo ésta depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las Arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaron licitadores, ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 11.723 pesetas 8 céntimos, y demás condiciones expresadas para las de venta libre y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diera resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sir-

la primera subasta de la mitad de la finca que se expresará, embargada á Manuela Marchena Givello, vecina de la villa de Brozas, para pago de principal y costas del juicio verbal civil promovido por Miguel Agudelo Rodríguez, vecino de esta villa, contra la anterior.

Finca

Ptas. Cts.

Mitad de una casa situada en calle de Cuesta Manopla, de la villa de Brozas, señalada con el número 11; linda por derecha entrando, con la de Juan López Burgos y socios; izquierda, con la de Feliciano Durán Gutiérrez, y espalda, con las de Feliciano Castellano Rosado y Juan Vivas Burgos; su valor es el de doscientas setenta y cinco pesetas..... 275

Advertencias

1.^a Los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el importe del diez por ciento del valor de la tasación de la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Los rematantes tendrán que conformarse y serán de su cuenta los gastos de la titulación si la desearan.

Dado en Alcántara á siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Blas Jiménez Pulido.—Por su mandado, Agustín Casa Fonseca.

TRUJILLO

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de Manuel y Felipa García Carrasco, vecinos de esta ciudad, viudos, mayores de edad, en solicitud de que se les declare herederos ab intestato de su sobrina carnal por parte de padre Francisca García Moreno, que falleció sin otorgar testamento en esta ciudad de donde era natural y vecina, el día cuatro de Junio último, estando viuda y sin dejar ascendientes ni descendientes, en cuyo expediente se ha presentado Eduardo Morales Moreno, también de esta vecindad, casado, mayor de edad, carpintero, alegando tener derecho á ser declarado heredero de la Francisca García, por ser primo hermano de la causante.

En su virtud, he acordado publicar este segundo edicto para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten los que se crean con igual ó mejor derecho que los recurrentes en la herencia, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con la causante, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico.

MINISTERIO DE HACIENDA

832

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 74

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 7 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito dicha relación	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES								
1	Marzo	1904	201	335	Juan Yáñez González	Soldado	Idem id. del primer batallón del regimiento Infantería de Sicilia, número 7 (Cuba)	18 10	
14	Abril	1904	203	336	Luis Gujarró Carrión	Idem		266 05	
14	Mayo	1904	204	337	Miguel Martí Marca	Idem		171 25	
5	Junio	1904	206	338	Marcelino Egea Abrelo	Idem		52 70	
6	Mayo	1904	308	339	Celestino Lopez Cuervo	Sargento		660 39	
4	Noviembre	1904	1	340	José Cortés Payás	Soldado		94 10	
15	Idem	1904	2	341	Juan Amo Petit	Idem		93 85	
19	Diciembre	1904	3	342	Salvador Calcat Bo amusa	Idem		57 50	
19	Marzo	1900	4	343	Juan Caro Silgado	Idem		209 60	
24	Enero	1902	35	344	Juan Avila Rasgado	Idem		233 22	
26	Junio	1903	79	345	Antonio Porras Carrillo	Idem		18 15	
26	Agosto	1903	69	346	José Caballero Eliso	Idem		174 26	
9	Septiembre	1903	99	347	Luis Rivero Orreo	Idem		49 92	
10	Idem	1903	101	348	José Alahanda García	Idem		24 33	
21	Idem	1903	102	349	José Corión Toro	Idem		38 45	
5	Octubre	1903	104	350	Andrés Espinosa Riquelme	Idem		167 25	
7	Idem	1903	105	351	Manuel Amat Ruiz	Idem		472 90	
3	Noviembre	1903	109	352	Ramón Avelá Romau	Idem		361 23	
20	Idem	1903	110	353	Luis Gordo Valencia	Idem		86 02	
28	Idem	1903	112	354	Mariano Vélez Vélez	Idem		109 27	
2	Mayo	1904	114	355	Padro Eomings Rovira	Idem		200 35	
21	Julio	1904	115	356	José Justo Gallego	Idem		300 24	
2	Septiembre	1904	116	357	Angel González Palacios	Idem		126 40	
31	Marzo	1903	119	358	Serafin Valencia Fuentes	Idem		77 55	